



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,

Correo Electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCION DE
CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE
RETROVENTA.
DEMANDANTE: VILMA QUIROZ BARRETO.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA LASCARRO TORRES.
RADICADO: 20001-31-03-003-2018-000205-00.
FECHA: **04 DIC 2020**

1. Objeto a Decidir

Resuelve el Despacho la concesión del recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del auto de fecha 29 de mayo de 2019 por medio del cual no se accedió a la solicitud de medida cautelar.

2. De la providencia objeto del recurso.

En providencia de fecha 29 de octubre de 2018, el Juzgado resolvió no acceder a la solicitud de medida cautelar de la parte demandante en atención a que el inmueble objeto de medida no es de propiedad del demandado.

3. Del recurso de Apelación.

La parte demandante presentó recurso de apelación que se encuentra aportado a folios 50 al 53 del cuaderno principal del expediente, con los reparos siguientes:

- No se siga traspasando el derecho de dominio, del inmueble que se solicita medida.
- Que el artículo 590 del CGP, literal a y c, en los procesos declarativos da aplicaciones a la solicitud de medidas cautelares solicitadas y por ello presentó caución, para el decreto de la medida de inscripción de la demanda.

4. Consideraciones.

Enseña el artículo 320. del CGP, Fines de la apelación. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Artículo 322. Del CGP Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso...”

En el presente asunto, de la lectura del recurso, se interpreta que fue impetrado recurso de apelación y no de reposición y en subsidio apelación, como se infiere del contenido y lo solicitado en el recurso, en ese mismo sentido se pronunció la parte demandada.

El auto recurrido es de aquellos de los indicados en el artículo 321 del CGP, como apelables, dicha norma indica,

“CGP Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1...8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla...”

En vista que la parte demandante, apelo el auto de fecha 29 de mayo de 2019 por medio del cual no se accedió a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, por ser un auto de los enlistados en el artículo 321 numera 8 del CGP, concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo ordenando su remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Civil Familia, previa aportación de copias del expediente, a costas del Recurrente dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente proveído conforme a lo establecido en el artículo 324 inciso 2 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto de fecha 29 de mayo de 2019 por medio del cual no se accedió a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada ordenando su remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Civil Familia, previa aportación de copias del expediente, a costas del Recurrente

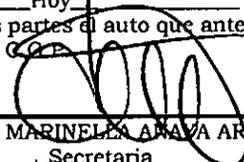
dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente proveído conforme a lo establecido en el artículo 324 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUEZ



MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	07 DIC 2020
No. 054	Hoy se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELA ANAYA ARIAS Secretaria	

C.J.